
Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 17 de enero de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L.
Abogados:	Licdos. Meraldino Félix Santana Oviedo, Clemente Familia Sánchez, Jorge Matos Vásquez y Andrés Emperador Pérez de León.
Intervinientes:	Delsio Rafael Duarte Cáceres y Stephany Taveras García.
Abogados:	Licdos. Juan de Jesús Peña Pichardo, Fausto Suárez Reyes, Pedro Manuel Taveras y Dr. Carlos Alberto García Hernández.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de mayo de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., entidad comercial establecida de acuerdo a las leyes de la República, con su domicilio principal ubicado en la avenida 27 de Febrero, núm. 302 del sector de Bella Vista de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, a través de su presidente el señor Ramón Molina Cáceres, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1227063-2, con domicilio y residencia en el Distrito Nacional, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 203-2016-SSEN-00014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 17 de enero de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Meraldino Félix Santana Oviedo, por sí y por el Licdo. Clemente Familia Sánchez, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 7 de febrero de 2018, actuando a nombre y en representación de la parte recurrente Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L.;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por los Licdos. Clemente Familia Sánchez y Jorge Matos Vásquez, en representación de la recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 25 de abril de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Licdos. Juan de Jesús Peña Pichardo y Fausto Suárez Reyes, en representación de Delsio Rafael Duarte Cáceres, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 26 de mayo de 2017;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Dr. Carlos Alberto García Hernández y Pedro Manuel Taveras, en representación de Stephany Taveras García, parte recurrida, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 19 de Junio de 2017, con relación al recurso interpuesto por los recurrentes, a través del Lic. Andrés Emperador Pérez de León;

Visto la resolución núm. 4958-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 12 de diciembre de 2017, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 7 de febrero de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; 49-D, 65, 74 literal C, 75, 81 literal B, 83 numeral 6, 88, 90 y 91 literales A y B, de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor (Modificada por la Ley 114-99) y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 5 de abril del 2013, a las 8:40 p.m., ocurrió un accidente de tránsito en la calle Principal de Maguey, próximo a la entrada de Los Hoyos, municipio de La Vega, entre el vehículo tipo carga (camioneta), marca Toyota, color verde, año 2000, Placa No. L100390, chasis No. LN1450042615, conducido por el señor Jelpy Fidelio Rodríguez Salcedo y la motocicleta marca Hoda, color Gris, conducida por Delsio Rafael Duarte Cáceres;
- b) que el 10 de marzo de 2015, la Procuraduría Fiscal del Juzgado de Paz del municipio de La Vega, presentó acusación y solicitó auto de apertura a juicio en contra del señor Jelpy Fidelio Rodríguez Salcedo por supuesta violación de los artículos 49-D, 65, 74 literal C, 75, 81 literal B, 83 numeral 6, 88, 90 y 91 literales A y B, de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor (Modificada por la Ley 114-99);
- c) que para la instrucción preliminar fue apoderada la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de La Vega, en funciones de Juzgado de la Instrucción, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado mediante resolución No. 00014/2015, del 26 de mayo del 2015;
- d) que para el conocimiento del asunto, fue apoderada la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito Distrito Judicial de La Vega, el cual dictó la sentencia penal No. 00163, en fecha 9 de junio de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al imputado, Jelpy Fidelio Rodríguez, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49 literal D, 65, 81 literal B, 83, numeral 6, 88, 90 y 91 literales A y B De la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos en la República Dominicana, en perjuicio del señor Delsio Rafael Duarte Cáceres, en consecuencia, lo condena a la pena de nueve (9) meses de prisión correccional, a ser cumplidas en el Centro de Corrección y Rehabilitación El Pinito La Vega y al pago de una multa de setecientos pesos (RDS700.00) en favor del Estado dominicano. **SEGUNDO:** Suspende condicionalmente la pena, bajo el cumplimiento de las siguientes condiciones: b) abstenerse de conducir en horario nocturno y b) prestar un total de veinte (20) horas de servicio comunitario en la Defensa Civil dominicana; por el periodo de prueba equivalente al tiempo de la pena suspendida, conforme disposición del artículo 341 (Modificado por la ley 10-15) del Código Procesal Penal, advirtiendo al imputado que el incumplimiento de estas condiciones hace revocable la suspensión condicional de la pena e implica el cumplimiento íntegro de la pena privativa de libertad. **TERCERO:** Condena al imputado al pago de las costas penales en favor del Estado dominicano. **CUARTO:** Declara buena y válida la Constitución en actor civil realizada por el señor Delsio Rafael Duarte Cáceres. **QUINTO:** Condena al imputado y civilmente demandado, señor Jelpy Fidelio Rodríguez, al pago de una indemnización por daños morales de un monto de setecientos mil pesos (RDS700,000.00) como justa reparación por los daños y perjuicios, en favor del señor Delsio Rafael Duarte Cáceres. **SEXTO:** Declara la presente sentencia oponible a la compañía aseguradora, hasta el límite de la póliza. **SÉPTIMO:** Condena al imputado y tercero civilmente demandado al pago de las costas civiles. **OCTAVO:** Informa a las partes que cuentan con un plazo de veinte (20) días para recurrir la presente decisión. **NOVENO:** Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes; **Décimo:** Difiere la lectura de la presente decisión para el día jueves veintiocho (28) de Julio del año 2016”;

e) que dicha decisión fue recurrida en apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó su sentencia No. 203-2016-SSEN-00014, el 17 de enero de 2017, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recluso de apelación interpuesto por la Compañía Dominicana de Seguros C. por A., entidad aseguradora, representada por el Licdo. Luis Antonio Paulino Valdez, en contra de la sentencia No. 00163 de fecha 0906/2016, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de La Vega, en consecuencia confirma la referida sentencia por las razones precedentemente expuestas. **SEGUNDO:** Declara las costas del procedimiento de oficio. **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.”;

Considerando, que los recurrentes, por intermedio de su abogado, proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

“Primer Medio: I. Violación e inobservancia o errónea aplicación de disposiciones del orden legal, constitucional, contradictorias con fallo o sentencia de la suprema corte de justicia, falta de motivación de la sentencia y desnaturalización de los hechos y violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana; II. Violación e inobservancia o errónea aplicación de disposiciones del orden legal, constitucional, contradictorias con fallo o sentencia de la Suprema Corte de Justicia y disposiciones del artículo 44 numeral 1) del Código Procesal Penal; III. Desnaturalización por errónea aplicación de la Ley; **Segundo Medio:** La sentencia de la corte a-qua es manifiestamente infundada en cuanto a la condenación penal yovil confirmada, por falta de fundamentación y motivación, contraviniendo sentencia de la Suprema Corte de Justicia; **Tercer motivo:** Violación de la ley por inobservancia de los artículos 131 y 133 de la ley 146-02, sobre seguros y fianzas de la República Dominicana, y violación al artículo 24 del Código Procela Penal por falta de motivación”;

Considerando, que por la solución que se dará al caso, únicamente analizaremos el primer medio del recurso de casación de que se trata, en el cual, el recurrente, plantea entre otras cosas, lo siguiente: *“Que para rechazar el primer, segundo y tercer motivo del recurso de apelación y confirmar la sentencia recurrida en apelación, lo hizo de manera errónea y en desnaturalización de los hechos y de los medios y motivos del re fundamento de que “hs aspectos reprochados adquirieron ja autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, ello a falla del imputado Jelpy Fidelio Rodriguez Salcedo, no haber ejercido el correspondiente recurso de apelación, motivo por el cual a esta Corte le está vedado revisar los aspectos señalados, dado que sobre los mismos no existe apelación de aquella persona en contra de la cual se dictó”, de ahí que, la Corte a-qua incurre en los vicios antes denunciado en este medio del recurso, pues erró en los motivos adoptados en su sentencia y violó los principios rectores de igualdad ante la Ley y de igualdad entre las partes, establecidos en las disipaciones de los artículos 11 y 12 del Código Procesal Penal, que infieren que todas personas son iguales ante la ley y deben ser tratadas conforme a la mismas reglas, y que todas las partes intervienen en el proceso en condiciones de igualdad, por lo que la Corte a-qua no debió emitir su decisión en la forma como lo hizo, ya que no obstante el imputado no hay recurrido la sentencia, la Corte a-quo debió emitir su decisión apegada al derecho sobre el recurso de apelación interpuesto por la Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., ya que la entidad aseguradora como parte del proceso tiene los mismos derechos y prerrogativas que las demás partes en el proceso e interpuso el recurso de apelación contra todos los aspectos de la sentencia y no de manera parcial y en su calidad de entidad aseguradora o asegurador el legislador en la ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas en el artículo 131 en su párrafo único le ha otorga calidad para que en su condición de aseguradora pueda alegar en justicia todo cuanto tienda a disminuir el monto de los daños reclamados, así como la no existencia de la responsabilidad del asegurado o la no existencia de su propia responsabilidad; que de igual forma la Corte a-qua incurrió en errónea aplicación de las disipaciones de los artículos 402 y 404 del Código Procesal Penal, al dictar la decisión en la forma como lo hizo, ya que el recurso de apelación interpuesto por la entidad asegurada fue hecho en sentido general a la sentencia íntegra y no en un su propio y único interés particular, por lo que el recurso favorece al imputado, y por ende el recurso interpuesto por cualquiera de las partes en el proceso, permiten al tribunal de Alzada modificar o revocar la decisión a favor del imputado; de igual forma la*

ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas en el artículo 130 último párrafo, el recurso interpuesto por el asegurador es suspensivo de la ejecución de la sentencia contra el prevenido y el asegurado, aún cuando estos no la hayan recurrido, de ahí que, existiendo el recurso de apelación interpuesto por la entidad aseguradora, la corte debió revisar y conocer dicho recurso de apelación en toda su extensión, pero no lo hizo, bajo el fundamento y falta de motivación de que la sentencia en aspecto penal y civil es del todo inmutable, lo que es erróneo, contradictorio y violatorio a la ley, pues la sentencia recurrida en apelación al momento de la Corte conocer dicho recurso no es del todo inmutable, pues no tiene carácter de autoridad de la casa irrevocablemente juzgada, que es la única condición para que una sentencia no pueda ser revocada o modificada; que la sentencia de la Corte a-qua, es victoria a las garantías de los derechos fundamentales, a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, regido y protegido por las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución”;

Considerando, que el presente proceso versa sobre un accidente de tránsito, en el cual, el imputado fue encontrado culpable en el juicio celebrado por el tribunal de primer grado, y que posterior a esta sentencia el mismo falleció, procediendo la entidad aseguradora a interponer recurso de apelación en contra de la sentencia condenatoria, tanto en el aspecto penal como en el aspecto civil, y que durante el conocimiento del recurso, la audiencia celebrada el 5 de diciembre de 2016, fue suspendida a los fines de que la parte querellante depositara el acta de defunción del imputado, procediendo posteriormente la corte a-qua a dictar la sentencia ahora impugnada, indicando en su motivación, lo siguiente: *“El recurso de apelación incoado por la entidad aseguradora Compañía Dominicana Seguros C. por A., reprocha a la sentencia impugnada tres medios, el primero, el cual está detallado en el párrafo precedente, acusa a la sentencia intervenida de no valorar adecuadamente las pruebas sometidas al contradictorio, en esencia la prueba testimonial que refuta los argumentos de la acusación. En ese mismo orden, critica a la decisión objetada por no ponderar la conducta de la víctima y por último arremete en contra del monto indemnizatorio. Pero resulta que todos los aspectos reprochados adquirieron la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, ello a falta del imputado Jelpy Fidelio Rodríguez Salcedo no haber ejercido el correspondiente recurso de apelación, motivo por el cual a esta Corte le está vedado revisar los aspectos señalados, dado que sobre los mismos no existe apelación de aquella persona en contra de la cual se dictó”;*

Considerando, que en los documentos que obran en el expediente, se encuentra una certificación expedida por la Secretaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, Jocely Alta. García García, quien certifica que en el expediente consta un extracto de acta de defunción a nombre de Jelpy Fidelio Rodríguez Salcedo, expedida por la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de La Vega de fecha 2 de diciembre de 2016; y consta en el expediente dicha acta, foliada en el expediente con el número manuscrito 186;

Considerando, que el artículo 130 de la Ley 146-02, del 9 de septiembre de 2002, establece: *“Cuando el asegurador del vehículo o remolque causante del accidente ha sido puesto en causa para que responda por los daños causados, los recursos (ordinarios o extraordinarios) que interpongan el prevenido como el asegurado, beneficiaran a ese asegurador y la sentencia que intervenga no podrá ser ejecutada hasta tanto se conozca del recurso de que se trate. De igual manera, el recurso interpuesto por el asegurador es suspensivo de la ejecución de la sentencia contra el prevenido y el asegurado, aun cuando estos no la hayan recurrido”;*

Considerando, que el párrafo único del artículo 131 de la ley precedentemente descrita, establece: *“Párrafo.- El asegurador tendrá calidad para alegar en justicia todo cuanto tienda a disminuir el monto de los daños reclamados, así como la no existencia de la responsabilidad del asegurado o la no existencia de su propia responsabilidad”;*

Considerando, que de los artículos precedentemente transcrito, se colige, que en materia de accidente de tránsito, aún cuando el imputado no recurra, si la entidad aseguradora alega puntos referentes al aspecto penal, como ocurrió en la especie, el tribunal apoderado está en el deber de ponderar los mismos, máxime cuando ha sido criterio constante que: *“Que la responsabilidad civil que se deriva de un accidente causado por la conducción o manejo de un vehículo de motor tiene su origen en la falta penal prevista por la ley de tránsito, cometida por quien lo conduce, y que al mismo tiempo constituya un delito o cuasidelito civil en el sentido de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil; de donde se infiere que en estos casos, si no existe falta penal no puede retenerse una falta civil, pues la inexistencia de la primera conlleva la inexistencia de la segunda” (Sent. No. 4 del 10 de agosto del 2011, B.*

J. 1209, p. 95-97, *Salas Reunidas*);

Considerando, que si bien es cierto que la muerte del imputado extingue la acción penal, no menos cierto es que la vinculación directa de la responsabilidad civil del delito o cuasidelito, en el caso de esta ley especial sobre accidentes de tránsito, este aspecto excepcional, obligaba a la corte a-qua a realizar el examen del aspecto penal del proceso, en aras de tutelar el derecho de defensa que asiste a la recurrente, Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L.;

Considerando, que en el presente caso, la actuación de la corte a-qua al no ponderar el aspecto penal planteado en el recurso de apelación por la entidad aseguradora hoy recurrente, vulneró su derecho a la defensa y a una tutela judicial efectiva, pues la responsabilidad o no del imputado en el accidente que originó este proceso, repercute en la posibilidad de condenas pecuniarias a manera de indemnización de las víctimas, lo que acarrea responsabilidad para dicha entidad, por lo que la sentencia recurrida debe ser casada;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*.

Considerando, que cuando la sentencia es casada por faltas procesales puesta a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Admite como interviniente a Delsio Rafael Duarte Cáceres en el recurso de casación interpuesto por Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., contra la sentencia núm. 203-2016-SSEN-00014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 17 de enero de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Casa la referida sentencia y en consecuencia, ordena en envío por ante la misma corte que dictó la decisión impugnada, pero con una composición diferente para una nueva valoración del recurso de apelación;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici